



Roj: **AAP M 3425/2020 - ECLI:ES:APM:2020:3425A**

Id Cendoj: **28079370262020201151**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **26**

Fecha: **01/07/2020**

Nº de Recurso: **971/2020**

Nº de Resolución: **1173/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Autos de violencia sobre la mujer**

Ponente: **ARACELI PERDICES LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 26 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 10 - 28035

Teléfono: 914934479

Fax: 914934482

GRUPO TRABAJO AMP

N.I.G.: 28.079.00.1-2019/0176299

Apelación Autos Violencia sobre la Mujer 971/2020

Origen: Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 4 de Madrid

Diligencias previas 985/2019

Apelante: Diego

Procurador: MARIA DOLORES GONZALEZ COMPANYY

Letrado: ANTONIO MARIA PORTA LOPEZ-PUIGCERVER

Apelado: Eladio y MINISTERIO FISCAL

Letrado: MARIA MERCEDES GONZALEZ DE LAMA

MAGISTRADAS

Ilmas. Sras.:

D^a Teresa Arconada Viguera

D^a Lucía María Torroja Ribera

D^a Araceli Perdices López

AUTO N° 1173/2020

En Madrid, a 1 de julio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 11 de febrero de 2020 el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 4 de Madrid, dicto auto en las diligencias previas nº 985/2019 por el que se disponía el sobreseimiento provisional de las actuaciones.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación contra la mencionada resolución por la representación procesal de D^a Diego y admitido a trámite, se dio traslado al Ministerio Fiscal y a D. Eladio que lo impugnaron, tras lo que se elevó a esta Audiencia para resolver, tras lo que se elevó a esta Audiencia para resolver, donde se



señaló el día 30 de junio de 2020 para deliberación y fallo, actuando como ponente la magistrada D^a Araceli Perdices López, que expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de Diego muestra su disconformidad con la decisión de sobreseer provisionalmente las actuaciones acordada en el auto recurrido al sostener que el investigado conocía y sabía que pesaba sobre él una medida que le prohibía comunicarse por cualquier medio con la denunciante y pese a ello puso unos comentarios con el perfil de Fergus Mac, que utilizaba en sus relaciones personales con la recurrente, en el Facebook de aquella.

El sobreseimiento se sustenta en que no existen indicios suficientes de que el investigado hubiera subido al Facebook de la recurrente unos comentarios en los que le pedía que retirara de su cuenta unas imágenes en las que aparecía, y ello porque solo se dispone de meros pantallazos cuyo valor indiciario es insuficiente según la jurisprudencia, no pudiéndose acceder a la fuente original, ni en cualquier caso recabar a Facebook en Estados Unidos la información relativa a la cuenta toda vez que la pena señalada al delito y la entidad del hecho no lo permite en la normativa procedimental vigente.

SEGUNDO.- No se discute la orden de protección que prohíbe al investigado comunicarse con la denunciante por cualquier medio, ni su vigencia o el conocimiento que aquel tenía de la misma, sino si se dispone de elementos indiciarios suficientes para sustentar una acusación sobre la base de que habría puesto unos comentarios en el Facebook de la protegida por la medida, lo que así sostiene ésta, argumentando que utilizó como nombre de perfil el de Fergus Mac que empleaba con ella en sus relaciones de pareja, acompañando como prueba de su afirmación sendos pantallazos de la cuenta en que aparecerían los comentarios al lado de unas **fotografías**, no habiendo podido aportar la fuente original de los pantallazos. El denunciado ha negado haber puesto en la cuenta de Facebook de la denunciante comentario alguno, así como que cuando estuviese con ella utilizase el nombre de Fergus Mac.

La STS **300/2015**, de 19 de mayo puntualiza en relación a los pantallazos que *"la prueba de una comunicación bidireccional mediante cualquiera de los múltiples sistemas de mensajería instantánea debe ser abordada con todas las cautelas. La posibilidad de una manipulación de los archivos digitales mediante los que se materializa ese intercambio de ideas, forma parte de la realidad de las cosas. El anonimato que autorizan tales sistemas y la libre creación de cuentas con una identidad fingida, hacen perfectamente posible aparentar una comunicación en la que un único usuario se relaciona consigo mismo. De ahí que la **impugnación** de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones, cuando son aportadas a la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria. Será indispensable en tal caso la práctica de una prueba pericial que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido"*.

Como tienen señalado las SSTS 157/2019 de 26 de marzo y 10/2016, de 21 de enero, entre otras, es necesario que la declaración de la víctima se encuentre rodeada de datos corroboradores, externos y objetivos, que la doten de una especial potencia convictiva, corroboraciones que recuerda la STS 855/2015, de 23 de noviembre, son esos datos o elementos externos que sin suponer una aditiva prueba complementaria, pues en tal caso, sobraría la declaración de la víctima, refuerzan las manifestaciones de ésta, de modo que la otorgan verosimilitud y credibilidad.

Negado por el investigado que los comentarios fueran suyos no se dispone de ningún dato objetivo y contrastable que avale la declaración de la denunciante y la haga verosímil, ya que los pantallazos no tienen ese carácter al no haberse podido acceder a su fuente original, ni practicado prueba pericial informática alguna que acredite su autenticidad y su envío por aquél, lo que tampoco se solicita en el recurso, en el cual por otra parte no se cuestionan las razones por las que se considera que no se puede materializar la indicada prueba. Es por ello que el recurso no puede prosperar.

TERCERO.- Pese a desestimarse el recurso, las costas de esta alzada se declaran de oficio.

Por cuanto antecede,

PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda:



Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D^a Diego contra el auto de 11 de febrero de 2020 dictado por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 4 de Madrid, en las diligencias previas nº 985/2019, que en consecuencia se confirma.

Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes con instrucción de que contra la misma no cabe recurso y remítase testimonio al Juzgado de procedencia, para su conocimiento y efectos.

Así lo acuerdan, mandan y firman los magistrados integrantes de la Sección.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ